



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220130030000

DEMANDANTE: RAFAEL DAVID MUÑOZ MARMOL C.C. 7.433.370.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONESNIT.
900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho, le informo que se encuentra a disposición del despacho el título NO. 416010005091177 por valor de \$713.811,00 a favor del demandante y la resolución de pago – acto administrativo RADICADO No. 2015_8320412-2013_8922699, mediante el cual COLPENSIONES “RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA el 3 de julio de 2014 y en consecuencia, Reconocer incrementos pensionales por persona a cargo a favor del (a) señor (a) MUÑOZ MARMOL RAFAEL DAVID, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías”, así mismo reposa solicitud de entrega de título judicial por parte del apoderado de la parte demandante en la que solicita entrega del título judicial con facultad de recibir. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisada la actuación sería del caso proceder pronunciarse sobre la liquidación de crédito. No obstante, observado el acto administrativo RADICADO No. 2015_8320412-2013_8922699, mediante el cual Colpensiones “RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA el 3 de julio de 2014”, con el cual, la demandada dio cumplimiento a la condena y la consignación del título NO. 416010005091177 por valor de \$713.811,00 correspondiente al pago de las costas, por consiguiente, el despacho dispondrá dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenará el pago del título y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **ORDÉNESE** el pago del título el título judicial No. advertido del título judicial No. título NO. 416010005091177 por valor de por valor Setecientos Trece Mil Ochocientos Once Pesos \$713.811,00, a favor de la parte demandante a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Sede Barranquilla.
3. **ORDÉNESE** el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e9aa43238f5b0183eb1e6b0604da606ca54a900aebda502e23ee7be805edf0**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220190047000

DEMANDANTE: EDICTO CESAR YEPES SANCHEZ C.C. 8.684.448.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo – A Continuación de Sentencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago, y la parte demandada a través de su apoderado judicial presenta memorial de contestación de Excepciones. Además, le indico que existe un título judicial no. 416010005065799 por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) por costas ordinarias a disposición del despacho a través del Banco Agrario. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

En atención al memorial de fecha 11/08/2023 15:16, el despacho procederá al estudio de contestación de la demanda presentada por -COLPENSIONES- a través de su apoderado judicial.

En el escrito de contestación de demanda, el apoderado de la demandada alega pago total o parcial de la obligación toda vez que expidió el Acto Administrativo Resolución SUB 209241 de 10 de agosto de 2023, en el cual procede a dar cumplimiento al fallo judicial de fecha 20 de febrero de 2023 emitido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que revoco el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ordinario No. 08001410500220190047000.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

A su vez, alego Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo, de conformidad con el Art. 307 del C.G.P. que derogó el art. 336 del C.P.C. la nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, soportada igualmente esta excepción en el art. 192 de la ley 1437 del 2011 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, antes de dar inicio a un proceso ejecutivo, dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Así mismo, alega la Inembargabilidad de las Cuentas de la Administradora de Pensiones -COLPENSIONES-, indicando que el artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció entre otros: la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad. Además, el apoderado de la parte ejecutada presento escrito de excepciones de mérito, alegando inconstitucionalidad.

Seguido a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada alego excepción de prescripción en aplicación de la regla general dispuesta en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el código prescriben en tres (3) años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Por último, la apoderada de la ejecutada manifiesta excepción del principio de buena fe, dado que la defendida no ha obrado en mala fe previstos en el artículo 83 de la constitución nacional en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código civil, que es también principio del derecho laboral en su artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo, y excepción de imposibilidad de costas y gastos de proceso, así como de excepción declaratoria de otras excepciones innominada o genérica.

Analizada la situación el despacho observa que las excepciones 1° y 4° (folio 4 y 8 del documento - 06ContestacionExcepciones) presentada por el ejecutado a través de apoderada, se ajustan al derecho de conformidad en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. que al tenor reza:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."
(Subrayado fuera de texto)

Sería entonces el caso, correr traslado para que el ejecutante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad al artículo 443 del C.G.P. No obstante, visto el informe secretarial y examinada el expediente, el despacho observa que la apoderada de la demandada presento memorial de fecha 15/08/2023 donde comunico un título judicial con no. 416010005065799 por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) de fecha 11/08/2023, consignado a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, concerniente al pago de costas ordinarias y que fue verificado en el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, con memorial de fecha 16/08/2023, la misma apoderada de la demandada, allego a esta agencia judicial cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Barranquilla, por medio del acto administrativo no. SUB 209241 DEL 10/08/23, por la suma de \$11,511,541.00, mediante el cual paga la condena sumando a otros conceptos, así:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y en

consecuencia, relíquidar a favor del (a) señor (a) YEPES SANCHEZ EDICTO CESAR, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Valor mesada a 1 de julio de 2019 = \$5,283,074

2019	\$5.283.074
2020	\$5.483.831
2021	\$5.572.120
2022	\$5.885.274
2023	\$6.657.422

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$2,033,010.00.
Indexación	\$2,529,152.00
Descuentos en Salud	-\$1,508,900.00
Pagos ordenados Sentencia	\$11,511,541.00.
Valor a Pagar	\$14,564,803.00

En tal razón, estima el despacho que no será necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada del presente proceso conforme al art. 443 del C.G.P., por cumplir a lo dispuesto en sentencia de fecha 20 de febrero del 2023 proferido por el Superior, por lo que daría por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, este despacho dispondrá en esta oportunidad la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar la entrega del título judicial al demandante o su apoderado, y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **NO CORRER TRASLADO** a las excepciones propuestas en memorial de fecha 11 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
3. **ORDENESE** la entrega del título judicial No. 416010005065799 por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) por conceptos de costas ordinarias



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

al demandante o su apoderado, por intermedio de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Sede Barranquilla.

4. **ARCHÍVESE** el presente proceso, por no haber actuaciones pendientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c815a3ce884c3499a295ad70695f9b752c754e6e743a77ec58e774534381570**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220033300

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES FLOREZ HERNANDEZ C.C. 1.045.734.710.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho le informo que se encuentra pendiente notificar personalmente a la parte demandada. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la LEY 2213 del 13 junio del 2022:

“Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Se procedió a enviarse la notificación personal al correo electrónico que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla que proporcione la parte demandante junto con el traslado de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, desde el correo institucional del Despacho en fecha 18 de octubre del 2023.

Sin embargo, aunque se envió en reiteradas ocasiones al correo electrónico registrado no fue posible confirmar el recibido de la notificación personal como se observa a continuación e los siguientes pantallazos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Para volver a enviar este mensaje, [haga clic aquí](#).

postm

Para: postmaster@outlook.com Mié 18/10/2023 11:03

OFICIO NOTIFICACION PERSO...
Elemento de Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

carlosflorez95@outlook.com
El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.

No se puede entregar: RV: OFICIO NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RADICADO NO. 08001410500220220033300

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mie 18/10/2023 11:11

Para:carlosflorez95@outlook.com <carlosflorez95@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RV: OFICIO NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RADICADO NO. 08001410500220220033300;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

carlosflorez95@outlook.com

El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.

Información de diagnóstico para los administradores:

Gerando servidor: DM6PR12MB4356.namprd12.prod.outlook.com

carlosflorez95@outlook.com

```
Remote server returned '554 5.2.2 < #5.2.2 smtp;554 5.2.2 mailbox full;
STOREDRV.Deliver.Exception:QuotaExceededException; Failed to process message due to a permanent exception with
message [BeginDiagnosticData]Microsoft Unified Storage is full. QuotaExceededException: Microsoft Unified Storage is
full.[EndDiagnosticData] [Stage: DeliverMessage]>'
```

Encabezados de mensajes originales:

```
ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;
```

b=NMVHo9wcK4SLopFoNjxk0A1NE/rsyQKQTo8SnCRx2NW2vv0ALCskZr22F0tAvdZYHA1G8bbkQLABnak4ptvWgdhTP/HB4pFhoB+N
yDFRyrXFXmqXkFVGu/do6Gf+JszF+ELXpHvhG6Yt84K235q+M6X94JyHhMRmqssQ0/zKUV+fYgw9j4DUwbneYFOPKmit5xjka0D7mqI
IuLz13jho3Phd/ZGwwHckEpwoqtYuaJDAATKp23gIiHAghHJh/kcx08dwum9m0cw33pC3uLfpymQ0j237h0/RW6hJzsbv5zgvbNp9a0
h0c3pZt8J5Ih6P8m7Nv2r1t1NkX4z5FtVwU8F0e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Como quiera que no se ha cumplido la notificación personal, se requerirá a la parte actora **Notificar Personalmente** el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva a través de las empresas de correo legalmente constituida para este fin, dando cumplimiento al numeral 3° del artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 145 C.P.T. y S.S., en la dirección que aparece en el registro de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, en el caso tal que la parte pasiva del presente proceso no comparezca ante esta dependencia judicial dentro del término previsto, el Despacho a través de la secretaria realizará el **Aviso** que refiere el inciso 3° del art. 29 del C.P.L. y se le entregará a la parte interesada por el medio para expedito, y se le ordenará al demandante a través de su apoderado judicial enviar dicho **Aviso** para que gestione la remisión al demandado, cumpliendo con lo dispuesto al art. 29 que trata el C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante o por medio de su apoderado judicial, el envío de la **Notificación Personal** del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de octubre del 2023, junto con la demanda ejecutiva y sus anexos a la parte demandada, por medio de las empresas de correo legalmente constituidas para este fin, en la dirección que aparece en el registro de la Cámara de Comercio de Barranquilla, conforme al numeral 3° del artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 145 C.P.T. y S.S.
2. **ORDENAR** al demandante o por medio de su apoderado judicial, en el caso de que el demandado no comparezca ante este despacho, remita el **Aviso** que elaborará el Secretario del Despacho, una vez cumplido el término de la Notificación Personal, con copia del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de octubre del 2023, junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, a través de servicio postal autorizado en la dirección que aparece en el registro de la Cámara de Comercio de Barranquilla, conforme al art. 29 C.P.T. y S.S.
3. **INFORMAR** a la secretaria de Despacho las comunicaciones requeridas por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3845616a4d54322a94b6a70c7550702c0f4e62b076a2528a10b93a69b00b65a4**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220037000

DEMANDANTE: OTTO MARIO RIVERA OLAYA C.C. 19.400.322.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. A su despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que mediante memorial de fecha 27/10/2023, el apoderado de Colpensiones comunicó el “PAGO DE COSTAS” con el título judicial No. 416010005110058 por valor de Cincuenta Mil pesos (\$50.000.00), que se encuentra a disposición del despacho. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría en el trámite de esta instancia, y advertido del memorial de fecha 27/10/2023, donde el demandado a través de su apoderado judicial comunica el título No. 416010005110058 por valor de Cincuenta Mil pesos (\$50.000.00), el despacho dispondrá su pago a favor de la parte demandante por ser parte de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario, por intermedio de la oficina judicial del Banco Agrario - Barranquilla.

De otra parte, se observa que está pendiente de pago la condena del Proceso Ordinario por valor de Trecientos Trece Mil Cincuenta y Cuatro Pesos (\$313.054.00), por lo cual, se requerirá a COLPENSIONES para que acredite el pago de la condena aportando el respectivo acto administrativo, o la constancia de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **ORDENESE** el pago de título judicial No. 416010005110058 por valor de Cincuenta Mil pesos (\$50.000.00), a favor de la parte demandante **OTTO MARIO RIVERA OLAYA**, por intermedio de la oficina judicial del Banco Agrario - Barranquilla.
2. **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, para que en el término de judicial de ocho (8) días hábiles, allegue con destino a este proceso constancia de pago o el respectivo acto administrativo, consistente a la condena impuesta por sentencia de fecha 10 de febrero de 2023, dentro del proceso seguido por OTTO MARIO RIVERA OLAYA C.C. 19.400.322 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 con radicado no. **08001410500220220037000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4e95dd8536831f1f088f8e18753980d776f2cf0669fc5580bbc7045f346593**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220041800

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO CC. 3.753.389.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho le informo que se encuentra pendiente notificar personalmente a la parte demandada. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la LEY 2213 del 13 junio del 2022:

“Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Se procedió a enviarse la notificación personal al correo electrónico que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla que proporcione la parte demandante junto con el traslado de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, desde el correo institucional del Despacho en fecha 18 de octubre del 2023.

Sin embargo, aunque se envió en reiteradas ocasiones al correo electrónico registrado no fue posible confirmar el recibido de la notificación personal como se observa a continuación e los siguientes pantallazos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Para volver a enviar este mensaje, [haga clic aquí.](#)

postm

Para: postmaster@outlook.com Mié 18/10/2023 11:25

OFICIO NOTIFICACION PERSONAL...

Elemento de Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

gabrielfarahv@hotmail.com

El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.

No se puede entregar: RV: OFICIO NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RADICADO NO. 08001410500220220041800

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 18/10/2023 11:31
Para:gabrielfarahv@hotmail.com <gabrielfarahv@hotmail.com>
1 archivos adjuntos (2 MB)
RV: OFICIO NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RADICADO NO. 08001410500220220041800;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

gabrielfarahv@hotmail.com

El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: DM6PR12MB4404.namprd12.prod.outlook.com

gabrielfarahv@hotmail.com
Remote server returned '554 5.2.2 < #5.2.2 smtp;554 5.2.2 mailbox full; STOREDRV.Deliver.Exception:QuotaExceededException; Failed to process message due to a permanent exception with message [BeginDiagnosticData]Microsoft Unified Storage is full. QuotaExceededException: Microsoft Unified Storage is full.[EndDiagnosticData] [Stage: DeliverMessage]>'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=f0FIRq340D40X0Gbvzc0D+/I7J6JY3T9o0I/BD2rueXFPhX//3WpCesyIgaztpXXEH6/pZ81c2xfmqcjmrxQNUI11hwhAjcE0zK65ZYIYfLoBLBPgyVvipzAiu6R4Bh9+9tmF8BNGPMP65h+ttmU0nII68xr5gHbVhEcX1MNX82p5WK1EwIb6+bk1oUHZAJTacwZA2BHjXva4DgoVQqwxjoeH571Gq17DjSapB+pJQ+X71/PTMWR/A0CekFes3NnYioqZ/45/qHRPI2rtLTdAdX8fh0TtLJ0B3PU2JxFgJ4t7jaF5H5CQ4juR4docBxn93/pR0pBZZU6Bn2dm0fA==



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Como quiera que no se ha cumplido la notificación personal, se requerirá a la parte actora **Notificar Personalmente** el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva a través de las empresas de correo legalmente constituida para este fin, dando cumplimiento al numeral 3° del artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 145 C.P.T. y S.S., en la dirección que aparece en el registro de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, en el caso tal que la parte pasiva del presente proceso no comparezca ante esta dependencia judicial dentro del término previsto, el Despacho a través de la secretaria realizará el **Aviso** que refiere el inciso 3° del art. 29 del C.P.L. y se le entregará a la parte interesada por el medio para expedito, y se le ordenará al demandante a través de su apoderado judicial enviar dicho **Aviso** para que gestione la remisión al demandado, cumpliendo con lo dispuesto al art. 29 que trata el C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante o por medio de su apoderado judicial, el envío de la **Notificación Personal** del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de octubre del 2023, junto con la demanda ejecutiva y sus anexos a la parte demandada, por medio de las empresas de correo legalmente constituidas para este fin, en la dirección que aparece en el registro de la Cámara de Comercio de Barranquilla, conforme al numeral 3° del artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 145 C.P.T. y S.S.
2. **ORDENAR** al demandante o por medio de su apoderado judicial, en el caso de que el demandado no comparezca ante este despacho, remita el **Aviso** que elaborará el Secretario del Despacho, una vez cumplido el término de la Notificación Personal, con copia del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de octubre del 2023, junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, a través de servicio postal autorizado en la dirección que aparece en el registro de la Cámara de Comercio de Barranquilla, conforme al art. 29 C.P.T. y S.S.
3. **INFORMAR** a la secretaria de Despacho las comunicaciones requeridas por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac3481f9f1bf6c4a0f06fd91cc825c721c9aa08e41e93c53290e5f43168a059**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220051400

DEMANDANTE: JOSE LUIS HURTADO LOURDUY C.C. 72.294.160.

DEMANDADO: VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso informo que el Banco Popular no ha sido procedido con la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de agosto del 2023, debito que desconoce la cuenta de depósito judicial del despacho. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y revisando la repuesta emitida por parte del Banco Popular de fecha 30/10/2023, en el cual indica que “*no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto debido a que la cuenta de depósito judicial no se encuentra, está errada o es ilegible*”, este Despacho procederá a comunicar por oficio el número de cuenta de depósitos judiciales del despacho a esta Entidad Bancaria, para que dé cumplimiento al auto de fecha 25 de agosto del 2023 comunicado en oficio no. 1887.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **COMUNÍCESE** por oficio al Banco Popular, que se sirva a consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la Cuenta No. **080012051002** y dé cumplimiento al auto de fecha 25 de agosto del 2023 comunicado en oficio no. 1887.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2cf33b226f1f8c74eaf777eb2481dcddc652482ef172c1127b0a77e053e1f**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230013900

DEMANDANTE: FANNY ISABEL COGOLLO ALTAMIRANDA C.C. 32.675.090.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

NIT. 900.336.004-7

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo – a continuación de sentencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago y la parte demandada a través de su apoderado judicial presenta memorial de contestación de demanda. Así mismo, le informo que la parte demandada aporció pago de costas ordinarias mediante título judicial 416010005087544 por valor de Quinientos Mil Pesos (\$500.000,00) de fecha 18/09/2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

En atención al memorial de fecha 19/09/2023 9:37, el despacho procede al estudio de contestación de la demanda presentada por -COLPENSIONES-, a través de su apoderado judicial.

En el escrito de contestación de demanda, el apoderado de la demandada alegó Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo, de conformidad con el Art. 307 del C.G.P. que derogó 336 del C.P.C. la Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, soportada igualmente esta excepción en el art. 192 de la ley 1437 del 2011 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, antes de dar inicio a un proceso ejecutivo, dentro de los diez meses siguientes a la

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Así mismo, alega la Inembargabilidad de las Cuentas de la Administradora de Pensiones -COLPENSIONES-, indicando que el artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció entre otros: la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad. Además, el apoderado de la parte ejecutada presento escrito de excepciones de mérito, alegando inconstitucionalidad.

Además, el apoderado de la parte ejecutada alego inconstitucionalidad, y analizada la situación advierte el despacho que sería del caso correr traslado y resolver dicha solicitud como hasta ahora se tramitaba dichas solicitudes. No obstante, reexaminada la norma y analizado el contenido de dicha solicitud, se estima que excepción planteada no se encuentra enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P que al tenor reza:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita no se advierte planteamiento de Excepciones de Fondo por parte de la demandada, sino escrito de contestación de demanda, como se indica en dicho memorial, se estima improcedente su trámite y por lo cual se rechazará lo solicitado.

Por otra parte, visto el informe de secretaría y advertido del título judicial no. 416010005087544 por valor de Quinientos Mil Pesos (\$500.000,00) por concepto de costas ordinarias, y a su vez, este togado observa que por memorial de fecha 10/10/2023 11:43, la parte demandada presenta el acta administrativo no. SUB 259651 del 22/09/2023 por la suma de \$5.260.085.00, mediante el cual paga la condena sumando a otros



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

conceptos y cancelando las costas del proceso ordinario, por lo que daría por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo que encuentra el despacho que, No habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., Ni condenará en costas a la ejecutada equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

A su vez, el despacho dispondrá en esta oportunidad la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará la entrega al demandante o su apoderado y archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el memorial de fecha 19 de septiembre del 2023, mediante el cual el ejecutado presentó el escrito de contestación de la demanda.
2. **NO SEGUIR ADELANTE** la ejecución del auto que libro mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre del 2023, por lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
3. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
4. **ORDENESE** la entrega del título judicial No. 416010005087544 por valor de Quinientos Mil Pesos (\$500.000,00), al demandante o su apoderado por intermedio de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Sede Barranquilla.
5. **ARCHÍVESE** el presente proceso, por no haber actuaciones pendientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ec4f9310d611472c8ee1179a4da4bc178155fd6914db51b5a790377c1d1e0**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230014300

DEMANDANTE: SIRAY JAEL MARIN ZAMBRANO C.C. 1.140.843.071.

DEMANDADO: DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. 901.405.905-8.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso informo que el Banco Popular no ha sido procedido con la medida cautelar decretada en auto de fecha 06 de septiembre del 2023, debito que desconoce la cuenta de depósito judicial del despacho. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y revisando la repuesta emitida por parte del Banco Popular de fecha 23/10/2023, en el cual indica que *“no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto debido a que la cuenta de depósito judicial no se encuentra, está errada o es ilegible”*, este Despacho procederá a comunicar por oficio el número de cuenta de depósitos judiciales del despacho a esta Entidad Bancaria, para que dé cumplimiento al auto de fecha 06 de septiembre del 2023 comunicado en oficio no. 1982.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. COMUNÍCESE** por oficio al Banco Popular, que se sirva a consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la Cuenta No. **080012051002** y dé cumplimiento al auto de fecha 06 de septiembre del 2023 comunicado en oficio no. 1982.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f19f8e8b3ab8bff8aa38d73d089c3699943b4e7cdf4b7db0c60e406807bc37b**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230016000

DEMANDANTE: SINDY PAOLA MEDRANO MORENO C.C. 1.108.764.408.

DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo – A continuación de sentencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 04 de octubre del 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de SINDY PAOLA MEDRANO MORENO y en contra de MEDICPLUS S.A.S., tendiendo como fundamento del título la sentencia de fecha 02 de agosto del 2023, mediante el cual se condenó a la demandada.

El mandamiento de pago se notificó por Estado según lo dispuesto en el inciso 2º artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. (...)”*, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$701.170,86), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre del 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de Setecientos Un Mil Ciento Setenta Pesos con Ochenta y Seis Centavos (\$701.170,86).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f60f3877bb611e3706d4ae5134b93f7efec4419e4253aa9123b0cc1d39eab9**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230030500

DEMANDANTE: HEIDY YANETH CASTRO PEREZ C.C. 55.236.087.

DEMANDADA: ESPACIO ACTUAL S.A.S. NIT. 900.205.750-1.

PROCESO: ORDINARIA LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Previa consulta con usted, le comunico que se encuentra pendiente reconocerle personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor(a). HERNANDO ALFONSO FERNANDEZ GUERRA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 15.783.307, T.P. 165.436, VIGENTE, Correo electrónico: HERFERGUE@GMAIL.COM, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2b6d8747f554b62ac5bcba3ddeebd5d221418f5c4a6674fec617c5d04eccef**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230031100

DEMANDANTE: WALMER YAIR RODRIGUEZ SARMIENTO C.C. 5.569.464. DEMANDADA: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES E INMOBILIARIOS GAMA S.A. NIT. 800.113.632-2 y COMPAÑÍA NACIONAL DE BEBIDAS S.A.S. NIT. 901.008.264-2.

PROCESO: ORDINARIA LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, luego que la parte demandante presentara escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Como la parte demandante solicitó pruebas documentales que se encuentren en poder de la demandada se requerirá a la sociedad **ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES E INMOBILIARIOS GAMA S.A.**, para que los allegue junto a la contestación conforme el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **WALMER YAIR RODRIGUEZ SARMIENTO C.C. 5.569.464**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES E INMOBILIARIOS GAMA S.A. NIT. 800.113.632-2** y **COMPAÑÍA NACIONAL DE BEBIDAS S.A.S. NIT. 901.008.264-2**.
2. **REMITASE** correo electrónico a los demandados **ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES E INMOBILIARIOS GAMA S.A. NIT. 800.113.632-2** correo notificación electrónica:



sugerencias@oegama.com y **COMPAÑÍA NACIONAL DE BEBIDAS S.A.S.**
NIT. 901.008.264-2. correo notificación electrónica:
a.sanjuan@cnbcol.co adjuntando copia del auto admisorio de la
demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de
NOTIFICARLA conforme a Ley 2213 de 2022.

3. **REQUIÉRASE** a las partes demandadas para que allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **COMUNIQUESE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
5. **REQUIERASE** a la parte demandada **ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES E INMOBILIARIOS GAMA S.A.** para que junto con la Contestación de la Demanda allegue los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
6. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 29 de noviembre del 2023 a la 10:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19805160>
7. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6652029d4b0a3dc2c16ddefbde8f85a63abe80a783c66917c4192eb93dfdac4**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230034900

**DEMANDANTE: LUZ MARINA LOZADA ROMERO C.C. 32.756.408. DEMANDADAS:
CLARA STEINBERG DE SPITZ C.C. 186.288.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor Objetivo - Cuantía, para conocer del presente proceso a las luces del artículo 12° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Como puede observarse el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Dentro del presente asunto, conforme a subsanación de la demanda en el acápite de la cuantía “CUANTÍA”, la parte demandante la estimó en la suma de ciento noventa y cinco Millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos siete pesos (\$195.986.607.00), lo que indiscutiblemente superaría los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, como quiera que se trata de una obligación que supera los Veintitrés Millones Doscientos Mil Pesos (\$23.200.000.00), correspondiéndole así el conocimiento a los Jueces del Circuito de la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la Falta de Competencia por factor cuantía para conocer de esta demanda presentada por **LUZ MARINA LOZADA ROMERO C.C. 32.756.408** contra **CLARA STEINBERG DE SPITZ C.C. 186.288**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **REMÍTASE** por secretaría, el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales De Circuito De Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08262802014a95121dbe92ac4db7698e795e12eb1021fe57187f0a3a50451a32**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230035900

DEMANDANTE: ISAAC MANUEL DE LA ROSA BUJANO C.C. 72.235.687. DEMANDADAS: LINKPAY S.A.S. NIT. 900.886.256-5 y PUIG COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.033.590-4.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, luego que la parte demandante presentara escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **ISAAC MANUEL DE LA ROSA BUJANO C.C. 72.235.687**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LINKPAY S.A.S. NIT. 900.886.256-5** y **PUIG COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.033.590-4**.
2. **REMITASE** correo electrónico al demandado **LINKPAY S.A.S. NIT. 900.886.256-5** correo notificación electrónica: notificaciones@linkandpay.com y **PUIG COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.033.590-4**. correo notificación electrónica: jcarreno@moore-colombia.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **REQUIÉRASE** a las partes demandadas para que allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **COMUNIQUESE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
5. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 30 de noviembre del 2023 a la 10:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19805234>
6. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd67759cd3414d47edc668e7584a065ee15ee6384569a2ab77ce370e6198344**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230036000

DEMANDANTE: JORGE LUIS ESTREN ORTIZ C.C. 8.693.916.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT.900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, luego que la parte demandante presentara escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **JORGE LUIS ESTREN ORTIZ C.C. 8.693.916**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7**.
2. **REMITASE** correo electrónico al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7** correo notificación electrónica: notificacionesjudiciales@colpeniones.gov.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **REQUIÉRASE** a las partes demandadas para que allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4. **COMUNIQUESE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
5. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 28 de noviembre del 2023 a la 10:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19805341>

6. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8117c641b7dfa3f1cb89c0009e976193ebddfa05947022ae5174d49b1a600dba**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230036300

DEMANDANTE: ORIANA VALENTINA RODRIGUEZ MARTINEZ

P.P.T. 5.458.3610.

DEMANDADAS: CRISPIN FRAGOSO RONDON C.C. 1.140.882.864 Y OTRO. PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 19 de octubre del 2023.

Examinado el expediente se observa que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ORIANA VALENTINA RODRIGUEZ MARTINEZ P.P.T. 5.458.3610**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **CRISPIN FRAGOSO RONDON C.C. 1.140.882.864**.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e2bfb33f5fc6e432b43e3c3f93ef744e72500bc6efa6da363aa5b84b1bfa7**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230037600

DEMANDANTE: FANNY MARGARITA PUELLO ROMERO C.C. 44.153.516.

DEMANDADA: NEWBAR S.A.S. NIT. 901.619.997-4.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 25 de octubre del 2023.

Examinado el expediente se observa que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **FANNY MARGARITA PUELLO ROMERO C.C. 44.153.516**, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de **NEWBAR S.A.S. NIT. 901.619.997-4**.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effb70215d216466181029a34d13375d135259327b8330608580e15b56b3f059**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230038300

DEMANDANTE: JANNY MARIA PAJARO RODRIGUEZ C.C. 32.791.140.

DEMANDADA: GALIA ALIMENTOS S.A.S. NIT. 900.272.717-3.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 25 de octubre del 2023.

Examinado el expediente se observa que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JANNY MARIA PAJARO RODRIGUEZ C.C. 32.791.140** quien actúa por medio de apoderada judicial en contra de **GALIA ALIMENTOS S.A.S. NIT. 900.272.717-3**.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c145345b34284be2a32a4e543ef4fca18d6dcec9687cc2901c6682b2d4cc34c6**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230046400

DEMANDANTE: ROBERT ALEMAN ESPITIA C.C. 10.900.352.

DEMANDADO: POSTOBON S.A. NIT. 890.903.939-5.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se encuentra pendiente de revisión inicial. Se informa que el proceso procede del Juzgado 05 Laboral del Circuito de Barranquilla, quien declaró la falta de competencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES.

El señor ROBERT ALEMAN ESPITIA, presentó solicitud de Amparo de Pobreza para poder demandar ordinariamente a POSTOBON SAS, ante los jueces laborales del circuito de barranquilla.

La solicitud le correspondió por reparto al Juzgado 05 Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 08001310500520230005900 en fecha 27/02/2023 16:31

El Juzgado 05 Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha uno (01) de agosto de dos veintitrés (2023), se pronunció RECHAZANDO la solicitud en razón a que el presunto demandante carecía de apoderado judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del C.P.T. y S.S. dado que las actuaciones de las personas por sí mismas sin intervención de abogados, únicamente proceden en procesos de única instancia, y en audiencias de conciliación, quedando vedadas las actuaciones ante los jueces laborales del circuito, por lo que, las autoridades competentes para conocer el presente caso son los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.

Luego la solicitud ingresó al sistema de reparto de Barranquilla, correspondiendo a este despacho, según acta de reparto de fecha 23/10/2023 1:53:55 pm.



2. ARGUMENTO DEL JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PARA DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA.

El Juzgado 05 Laboral del Circuito de Barranquilla, manifestó que no eran los competentes para el conocimiento en el presente caso, toda vez, que en razón a lo dispuesto en el artículo 33 del C.P.T. y S.S. se establece que, salvo los procesos de única instancia y conciliaciones, se requiere de abogado inscrito para actuar dentro del proceso.

3. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Este despacho encuentra desafortunados los argumentos planteados por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla para declarar falta de competencia y remitir el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, toda vez, que, en el caso puntual, la parte actora utilizando la figura de amparo de pobreza pretende que se le otorgue un abogado para así, presentar una demanda laboral de primera instancia en contra de POSTOBON S.A.

Como se dijo anteriormente, y en razón a los hechos y pretensiones expuestos en el presente caso, la parte actora tiene la intención de demandar en primera instancia a la entidad POSTOBON S.A., para lo cual, en aras de darle legitimación al eventual proceso ordinario, se hace necesario que la posible demanda sea interpuesta por medio de apoderado judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

En este sentido, le corresponde al juzgado de origen, el cual en el presente caso es el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla, (*En razón a que conoció primeramente el asunto*), asumir la competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 del C.G.P. aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

(...) “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Con relación a lo anterior citado, se evidencia que solo en los casos en que el futuro demandante disponga de apoderado judicial, deberá presentar la solicitud de amparo de pobreza en conjunto con el escrito de demanda. En este caso en particular, se observa que el señor ROBERT ALEMAN ESPITIA manifiesta no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los honorarios de un abogado, por lo que pretende utilizar la figura del amparo de pobreza, para que se le asigne uno de oficio y así, poder demandar a POSTOBON S.A. en primera instancia.

De ahí que, que el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla debe darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza, en razón a lo establecido por el legislador en el artículo 154 del C.G.P. aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.G.T. y S.S., y no optar por remitirlo a otro despacho judicial.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Bajo estas consideraciones, estima este despacho que en el caso particular justificó la falta de competencia, en razón a que simplemente omitió darle un correcto trámite a dicha solicitud de amparo de pobreza, por tal razón este despacho propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla, para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Laboral.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** que este despacho carece de competencia para conocer del Proceso de Amparo de Pobreza, seguido por el señor ROBERT ALEMAN ESPITIA. CC. 10.900.352 en contra de POSTOBON SA. NIT. 890.903.939-5.
2. **EN CONSECUENCIA**, se propone el Conflicto Negativo de Competencia con el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Barranquilla.
3. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, para que resuelva el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c5c6b300483a70ec9cc418e27cd6b1c01f235987dac4f09cf6726916288598**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>